

**A LOS CC. SECRETARIOS DE LA “LVI” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Político Convergencia en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Puebla, establecen, que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Que en Puebla todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

Que para el logro de los objetivos establecidos en la Constitución General y en la particular del Estado de Puebla y demás leyes, es necesario generar una política integral de desarrollo que contenga planes y programas a mediano y largo plazo que permitan acciones gubernamentales coordinadas con la sociedad en general para alcanzar el bien común de la población.

Que el desarrollo Social esta definido de manera general como un proceso de crecimiento integral, que permite el mejoramiento de las condiciones de vida de la población a través de la obtención de habilidades y virtudes, así como la creación de oportunidades sociales, la erradicación de la desigualdad, la exclusión e inequidad social entre los individuos y grupos, con el fin de lograr su incorporación plena a la vida económica, social y cultural.

Que en su devenir histórico, en esta asignatura el Estado Mexicano, ha practicado un amplio intervencionismo en materia social por razones históricas, las cuales son mandato de la nación al

quedar plasmadas en la Constitución Mexicana. Sin embargo, el estilo de gobierno de las últimas décadas ocasionó un desbordamiento de los aparatos públicos sociales y políticos, cuya presencia a veces era innecesaria y en ocasiones distorsionante de la gestión pública.

Que en el Estado de Puebla, millones de familias viven en condiciones de marginación y de pobreza, un alarmante 47.65% de viviendas con algún nivel de hacinamiento, un 49.41% de la población ocupada gana menos de dos mil quinientos pesos al mes; 6.23% de viviendas no tienen agua entubada, 7.19% de las viviendas del Estado son de piso de tierra y estas son sólo algunas cifras que nos indican que vivimos en un Estado de contrastes y desigualdades.

Que ante la exigencia de terminar con extremas desigualdades sociales resulta necesaria la suma de todas las voluntades: la del Ejecutivo, la del Legislativo, la del Judicial y la de la sociedad en su conjunto, para que trabajando juntos, por encima de intereses personales y partidistas, respondamos a las necesidades futuras de nuestro Estado.

Que el desarrollo humano supone el aumento de las capacidades de las personas, exige la superación de la pobreza y el acceso a niveles de alimentación, de salud y educación para una vida digna. Puebla requiere una reforma dirigida a ser efectiva la justicia social a través de los derechos sociales inherentes a toda persona, que le permitan desplegar su potencial de ser, hacer y tener un destino trascendente. El reto de la política social debe ser la eliminación de la transmisión intergeneracional de la pobreza y las restricciones a las oportunidades que enfrentan las personas, impulsando la participación responsable de las comunidades en el diseño de la política social, promoviendo su permanencia por encima de relevos políticos.

Que en este sentido, la iniciativa que hoy se presenta, propone intensificar las acciones para corregir los desequilibrios económicos, combatir la discrecionalidad de las políticas públicas sociales y de dotar al Estado con los instrumentos jurídicos que le permitan la planeación, estructuración, ejecución, evaluación y control del gasto público aplicado al desarrollo social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración la siguiente **INICIATIVA DE: LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria en todo el territorio del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- La creación de un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas públicas para llevar a cabo la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Ejecutivo del Estado, encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención;

II.- Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales;

III.- Determinar las bases y fomentar la participación social y privada en la materia;

IV.- Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social;

V.- Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social;

VI.- Superar la pobreza, la marginación y la exclusión social; y

VII.- Asegurar la transparencia en la ejecución de los programas y aplicación de los recursos para el desarrollo social a través de mecanismos de supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

ARTÍCULO 3.- El desarrollo estatal y social debe generar beneficios para las generaciones presentes y futuras de los habitantes del Estado de Puebla. La presente Ley establece los principios, procedimientos y objetivos que deben ser observados para que el desarrollo estatal y social genere también un desarrollo integral, familiar y humano.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 4.- La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

I.- Igualdad: Todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Declaración Universal de Derechos Humanos. La vida humana se garantiza y protege desde su concepción. Toda persona tiene derecho a participar en la creación de los medios y recibir los beneficios del desarrollo y de las políticas y programas de desarrollo social y población.

Queda prohibida cualquier practica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas de desarrollo social.

II.- Equidad: En el marco de la multiculturalidad que caracteriza al Estado de Puebla, la equidad de género, entendida como la igualdad de derechos para hombres y mujeres, la paternidad y maternidad responsable, la salud reproductiva y maternidad saludable, son principios básicos y deben ser promocionados por el Estado.

III.- Libertad: Toda persona tiene derecho para decidir libre, responsable y conscientemente sobre su participación en el desarrollo social del Estado de Puebla, sobre su vocación laboral, sobre su participación cívica y social y sobre su vida familiar y reproductiva. Para ejercer esta libertad tiene derecho a recibir información oportuna, veraz y completa.

IV.- Familia: La organización de la familia es la unidad básica de la sociedad, la que considera sobre la base legal del matrimonio. Constituye también núcleo familiar con los mismos derechos, la unión de hecho, las madres y padres solteros, en atención las disposiciones de derecho público.

V.- Derecho al desarrollo: Las personas constituyen el objetivo fundamental de las acciones relacionadas con el desarrollo integral y sostenible. El acceso al desarrollo es un derecho inalienable de la persona.

VI.- Grupos de especial atención: La Política de Desarrollo Social y Población deberá prever lo necesario para dar especial atención a los grupos de personas que por su situación de vulnerabilidad la necesiten, promoviendo su plena integración al desarrollo, preservando y fortaleciendo en su favor, la vigencia de los valores y principios de igualdad, equidad y libertad.

VII.- Descentralización. La presente Ley reconoce la descentralización económica y administrativa como parte de la reforma del Estado de Puebla y como una de las principales estrategias para atender las demandas sociales de la población.

VIII.- Transparencia: La información objeto de esta Ley y del desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del Estado garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los Programas de Desarrollo Social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

II.- Dependencias: Las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla;

III.- Desarrollo Social: Como el proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;

IV.- Entidades: Las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla;

V.- Gobernador: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla;

VI.- Ley: La presente Ley de Desarrollo Social del Estado de Puebla;

VII.- Organizaciones: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;

VIII.- Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas, municipales, estatales y federales de desarrollo social;

IX.- Política Social: Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad; y

X.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Puebla.

TITULO SEGUNDO

DE LA APLICACIÓN Y SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, de sus Dependencias, Entidades, organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.; así como las que les competen, de acuerdo a sus atribuciones al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política Estatal de Desarrollo Social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de esta norma la sociedad en general, así como las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Puebla y los Gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 9.- Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

SECCIÓN II

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 10.- En el ámbito de sus atribuciones y en congruencia con esta Ley y la Ley General de Desarrollo Social, el Poder Legislativo del Estado, emitirán normas en materia de desarrollo social, tomando en cuenta sus particularidades.

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones del Gobernador en materia de Desarrollo Social, las siguientes:

I.- Presupuestar anualmente en materia de Desarrollo Social, con base a esta Ley y la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, considerando las recomendaciones emitidas por la Secretaría a fin de crear, modificar o eliminar programas estatales de acuerdo a los resultados de impacto que se realicen;

II.- Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social y coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social;

III.- Formular y aplicar políticas públicas compensatorias en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad;

IV.- Coordinar en los términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla y de esta Ley, con la Secretaría, mecanismos de concertación y participación para la formulación, aprobación y aplicación de los Programas de Desarrollo Social;

V.- Vigilar a través de las autoridades competentes, que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia, equidad;

VI.- Prever en el presupuesto, las partidas necesarias para complementar programas de orden federal;

VII.- Determinar las zonas de atención prioritaria e inmediata en el Estado de Puebla;

- VIII.-** Integrar y administrar el registro social y el padrón único de beneficiarios;
- IX.-** Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;
- X.-** Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general en la creación, desarrollo e instrumentación de estrategias y programas de desarrollo social;
- XI.-** Promover y ejecutar por si o con la participación de los diversos órdenes de gobierno y de la sociedad programas, proyectos, estrategias y acciones para el desarrollo social, con enfoque sostenible, territorial, urbano, rural, local, municipal, regional y/o metropolitano;
- XII.-** Promover el impulso económico, la promoción de la productividad, la generación del empleo, la distribución equitativa de la riqueza y el impulso a la competitividad;
- XIII.-** Aprobar las Reglas de Operación y demás normatividad de los Programas de Desarrollo Social, que le proponga la Secretaría y remitirlos para su publicación; y
- XIV.-** Las demás que le señala la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de los municipios en materia de desarrollo social las siguientes:

- I.-** Formular, dirigir e implementar la política municipal de desarrollo social;
- II.-** Coordinar con el Gobierno del Estado, la ejecución de los programas de desarrollo social;
- III.-** Convenir acciones con otros municipios de la entidad, en materia de desarrollo social;
- IV.-** Presupuestar anualmente en materia de desarrollo social;
- V.-** Recabar información de los beneficiarios para la integración del padrón;
- VI.-** Informar a la sociedad sobre las acciones, políticas y programas de desarrollo social;
- VII.-** Concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo social;
- VIII.-** Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada, en los programas y acciones de desarrollo social; y
- IX.-** Las demás que le señala la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y sin perjuicio de estas le corresponderán además:

- I.-** Formular las Políticas de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla;

- II.-** Implementar y vigilar el cumplimiento de los principios y políticas para el desarrollo social de la entidad;
- III.-** Participar y promover la celebración de convenios de coordinación con los tres órdenes de gobierno y de concertación con organismos locales y con la sociedad en general;
- IV.-** Someter a consideración del Gobernador las zonas de atención prioritaria e inmediata, dar a conocer a la Legislatura sobre éstas y publicarlas anualmente en el Periódico Oficial del Estado;
- V.-** Fomentar el establecimiento de un sistema de información estadística e indicadores desagregados y diferenciados en todas las dependencias y organismos gubernamentales que contribuyen al desarrollo social de la entidad;
- VI.-** Promover y ejecutar por sí o con la participación de los diversos órdenes de gobierno y de la sociedad programas para el desarrollo social;
- VII.-** Generar la interacción de los diversos sectores de la sociedad, para contribuir en la implementación de programas productivos y de financiamiento para el desarrollo social;
- VIII.-** Elaborar y proponer al Gobernador las Reglas de Operación y la normatividad de los Programas de Desarrollo Social; y
- IX.-** Las demás que le señala la Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN III DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 14.- Son derechos de los beneficiarios de los programas sociales los siguientes:

- I.-** Recibir la información acerca de los programas y servicios que promueva el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios; así como de aquellos que la federación aplique en la entidad;
- II.-** Recibir por parte de los oferentes de programas sociales un trato oportuno, respetuoso y con calidad, asimismo, ser asesorado respecto a los mecanismos para acceder a los programas y alcanzar su desarrollo integral;
- III.-** Solicitar su inclusión, participación y acceso en los programas sociales;
- IV.-** Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus lineamientos generales y requisitos, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada; y

V.- Presentar denuncias y quejas por el incumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 15.- Los beneficiarios de los programas sociales, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Proporcionar la información socioeconómica que le sea requerida por las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, para ser sujetos de apoyo. Dicha información deberá ser veraz;

II.- Participar corresponsablemente en los programas de desarrollo social a que tengan acceso;

III.- Cumplir la normatividad y requisitos de los programas de desarrollo social;

IV.- Informar a la instancia correspondiente si se es beneficiario de dos o más programas federales, estatales o municipales; y

V.- Estar inscrito en el padrón de beneficiarios.

SECCIÓN IV DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 16.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios y complementaran los derivados de los programas sociales federales.

ARTÍCULO 17.- El padrón será administrado y actualizado por la Secretaría.

ARTÍCULO 18.- El Gobernador por conducto de la Secretaría, dará a conocer y publicará en el Periódico Oficial del Estado, en su página electrónica y en un periódico de los de mayor circulación en la Entidad, los lineamientos generales para la integración y actualización del padrón de beneficiarios.

ARTÍCULO 19.- Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y requisitos para la integración y actualización del padrón de beneficiarios de los programas municipales, instruyendo la difusión correspondiente, en los mismos términos que el artículo 18 de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA

SECCIÓN I
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA

ARTÍCULO 20.- La Secretaría y los ayuntamientos fomentarán el derecho de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

ARTÍCULO 21.- Las Dependencias y Entidades estatales y municipales encargadas deL desarrollo social promoverán y propiciarán la organización social, como el medio idóneo de acercar programas, servicios y acciones del desarrollo humano colectivo.

ARTÍCULO 22.- Las organizaciones podrán participar corresponsablemente con el Gobierno del Estado de Puebla, en la ejecución de políticas de desarrollo social, así como, generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Secretaría.

ARTÍCULO 23.- La sociedad organizada podrá recibir recursos o fondos públicos para operar programas para el desarrollo social, quedando sujetas a la supervisión, control y vigilancia de las autoridades competentes y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y a las disposiciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar la organización, promoción y participación social mediante:

I.- La creación de condiciones que estimulen la realización de programas, estrategias y orientación de recursos a los programas;

II.- La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de la información pública que permita vincular los programas, estrategias y recursos para el desarrollo social;

III.- El establecimiento de procedimientos documentados, ágiles y sencillos;

IV.- La inscripción de la sociedad organizada en el registro social a cargo de la Secretaría; y

V.- El otorgamiento de constancias, apoyos y estímulos públicos, asesoría y capacitación para implementar programas y proyectos para el desarrollo social.

SECCIÓN II

DEL REGISTRO SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ORGANIZADAS

ARTÍCULO 25.- La Secretaría constituirá y mantendrá actualizado el Registro Social Estatal con el objeto de asentar los datos de la sociedad organizada que contribuya con sus acciones al desarrollo social de la entidad para dar constancia de las mismas.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría implementará los mecanismos de coordinación necesarios, para que el registro social estatal sea alimentado, en el ámbito de sus respectivas competencias por los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 27.- El registro social estatal tiene como objetivos los siguientes:

I.- Establecer y administrar un sistema de información y datos de la sociedad organizada que contribuya al desarrollo social;

II.- Contar con bases de datos fidedignas que permitan medir el impacto de la promoción y participación social para el desarrollo social;

III.- Reconocer oficialmente las acciones que lleve a cabo la sociedad organizada para el otorgamiento de apoyos y estímulos públicos;

IV.- Ofrecer los elementos de información social que garanticen la interacción corresponsable de datos con la debida transparencia para la aplicación de recursos públicos ejercidos por la sociedad; y

V.- Dar seguimiento a las acciones y cumplimiento de responsabilidades de la sociedad organizada que manejen o administren recursos públicos para el desarrollo social en la entidad.

ARTÍCULO 28.- La sociedad organizada que solicite el manejo o administración de recursos públicos para realizar programas o acciones para el desarrollo social, así como constancias del cumplimiento de su objeto social, deberá inscribirse en el registro social estatal y presentar su solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

- I.-** Copia certificada del acta constitutiva, acta de asamblea, contrato o documento generador de la organización, debidamente inscrito en el registro público competente;
- II.-** Denominación, objeto, estatutos y domicilio legal;
- III.-** Copia certificada actualizada del poder del representante, debidamente inscrito en el registro público competente;
- IV.-** Referencia de antecedentes de participación social; y
- V.-** Las demás que solicite la Secretaría.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría, con base en la solicitud e información proporcionada por los interesados, instruirá su registro inmediato, estableciendo la comunicación necesaria entre las Dependencias y Entidades del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 30.- La solicitud de participación social en el manejo y administración de recursos públicos podrá ser negada en los siguientes supuestos:

- I.-** No se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley;
- II.-** La documentación exhibida presente irregularidades o sea falsa;
- III.-** Exista antecedentes debidamente sustentados de haber cometido en el desarrollo de sus actividades, de desviación de recursos, infracciones graves o reiteradas a esta Ley o a otras disposiciones jurídicas;
- IV.-** Existan pruebas del incumplimiento de su objeto; y
- V.-** Las demás que determinan otros ordenamientos.

ARTÍCULO 31.- La Sociedad organizada inscrita en el Registro Social, tendrá además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas relativas y aplicables, las siguientes:

- I.-** Informar a la Secretaría, cualquier modificación a su objeto, domicilio, representación legal o estatutos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la misma, a efecto de mantener actualizado el Registro Social a que se refiere este título;
- II.-** Mantener, a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a las actividades que realicen, así como las facilidades para la supervisión correspondiente;

III.- Destinar la totalidad de los recursos programados al cumplimiento de las acciones concertadas o respecto de las cuales se expida la constancia de objeto social;

IV.- Promover la capacitación y profesionalización de sus integrantes;

V.- Abstenerse de efectuar actividades políticas o partidistas, así como realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos con los recursos asignados al cumplimiento de las acciones concertadas o respecto de las cuales se expida la constancia de objeto social;

VI.- Cumplir con su objeto social con base en los principios de la Política de Desarrollo Social establecidos en la presente Ley;

VII.- Llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones que rigen el sistema financiero y aduanal mexicano en caso de obtener recursos económicos del extranjero; y

VIII.- Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto social en los términos de las disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

CAPITULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

SECCIÓN ÚNICA

DE SU OBJETO E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 32.- El Sistema Estatal se adherirá al sistema nacional de desarrollo social y se coordinará con éste. El representante del Sistema Estatal será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, cuyo cargo será honorífico.

ARTÍCULO 33.- El Sistema Estatal, es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos federal, estatal y municipal, y tiene por objeto:

I.- Establecer la colaboración para la formulación, ejecución e instrumentación de planes, programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;

II.- Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del Estado, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social;

III.- Incentivar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores público, social y privado en el desarrollo social;

IV.- Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal; y

V.- Vigilar y asegurar que los recursos asignados para el desarrollo social sean ejercidos con honradez, oportunidad, transparencia y equidad, garantizando la rendición de cuentas de las políticas públicas de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 34.- Al sistema se integrarán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo:

- I.-** Secretaría de Gobernación;
- II.-** Secretaría de Finanzas y Administración;
- III.-** Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV.-** Secretaría de Desarrollo Rural;
- V.-** Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VI.-** Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VII.-** Secretaría de Salud;
- VIII.-** Secretaría de Educación Pública;
- IX.-** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- X.-** Secretaría del Trabajo y Competitividad;
- XI.-** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII.-** Consejo Estatal de Población; y
- XIII.-** Instituto Poblano de la Mujer

Al sistema podrán adherirse las dependencias, organismos o instituciones vinculadas al desarrollo social de la entidad.

CAPITULO IV DE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA

ARTÍCULO 35.- En todo lo no previsto por esta Ley, será de aplicación supletoria la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás ordenamientos relativos y aplicables.

ARTÍCULO 36.- La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho.

CAPÍTULO V

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PUBLICIDAD DEL DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 37.- El Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por conducto del Gobernador y de la Secretaría, son responsables de la planificación, programación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones gubernativas encaminadas al desarrollo estatal, social, familiar y humano, fundamentados en principios de justicia social estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia del Estado de Puebla. Por lo anterior, el Gobernador, sus Dependencias, Entidades y Organismos deberán planear, coordinar, ejecutar y en su caso promover las medidas necesarias, en los términos y condiciones de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, para:

I.- Incorporar los criterios y consideraciones de las proyecciones demográficas, condiciones de vida y ubicación territorial de los hogares como insumos para la toma de decisiones públicas para el desarrollo sostenible.

II.- Evaluar y adecuar periódicamente los planes, programas y políticas de desarrollo económico y social, con el fin de asegurar que las políticas públicas cumplan el mandato Constitucional de promover el desarrollo integral de la población.

III.- Incorporar los criterios, consideraciones y proyecciones de la información demográfica como un elemento técnico en la elaboración de planes y programas de finanzas públicas, desarrollo económico, educación, salud, cultura, trabajo y ambiente.

IV.- Coordinar y apoyar eficaz y eficientemente las acciones y actividades de todos los sectores organizados de la sociedad, para dar vigencia plena a los principios y cumplir con los fines de esta Ley en beneficio del desarrollo de la población.

V.- Reducir las tasas de mortalidad con énfasis en el grupo materno infantil.

VI.- Alcanzar la plena integración y participación de la mujer al proceso de desarrollo económico, social, político y cultural.

VII.- Integrar los grupos en situación de vulnerabilidad y marginados al proceso de desarrollo nacional.

VIII.- Promover y verificar que el desarrollo beneficie a todas las personas y a la familia, guardando una relación de equilibrio, con el ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

IX.- Crear y promover las condiciones sociales, políticas, económicas y laborales para facilitar el acceso de la población al desarrollo.

ARTÍCULO 38.- El desarrollo social, económico y cultural del Estado de Puebla se llevará a cabo tomando en cuenta las tendencias y características de la población, con el fin de mejorar el nivel y calidad de vida de las personas, la familia y la población en su conjunto y tendrá visión de largo plazo tanto en su formulación y ejecución, como en su seguimiento y evaluación. Se fomentará la participación de la sociedad civil en su conjunto para el logro de sus objetivos.

Las políticas públicas tendientes a promover el desarrollo social, además de considerar las condiciones socioeconómicas y demográficas, deben garantizar el pleno respeto a los aspectos históricos, culturales, comunitarios y otros elementos de la cosmovisión de los pueblos indígenas, así como respetar y promover los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 39.- Los programas, planes, estrategias o cualquier otra forma de planificación, decisión, instrucción o acción gubernativa en materia de Desarrollo Social y Población debe incluir, acatar, cumplir y observar las consideraciones, objetivos, criterios y fundamentos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Los programas, planes y acciones sobre salud, educación, empleo, vivienda y ambiente considerarán las necesidades que plantea el volumen, estructura, dinámica y ubicación de la población actual y futura, para lograr una mejor asignación de recursos y una mayor eficiencia y eficacia en la realización de las tareas y acciones públicas.

ARTÍCULO 41.- La Política de Desarrollo Social y Población incluirá medidas para promover la organización de la familia, proteger, promover y fortalecer su salud y desarrollo integral, con el fin de lograr una constante mejoría en la calidad, expectativas y condiciones de vida de sus integrantes.

ARTÍCULO 42.- La Política de Desarrollo Social y Población considerará, promoverá e impulsará planes, programas y acciones para garantizar el ejercicio libre y pleno de la paternidad y maternidad responsable, entendidas éstas como el derecho básico e inalienable de las personas a decidir libremente y de manera informada, veraz y ética el número y espaciamiento de sus hijos e hijas, el momento para tenerlos, así como el deber de los padres y madres en la educación y atención adecuada de las necesidades para su desarrollo integral; para tal efecto, el Estado fortalecerá la salud pública, la asistencia social y la educación gratuita.

ARTÍCULO 43.- Para efectos de la presente Ley, se consideran como grupos o sectores que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política de Desarrollo Social y Población, a los siguientes:

I.- Dentro de la Política de Desarrollo Social y Población se incluirán medidas y acciones que promuevan la plena participación de la población indígena en el desarrollo estatal y social, con pleno respeto y apoyo a su identidad y cultura.

II.- La Política de Desarrollo Social y Población incluirá medidas y acciones destinadas a atender las necesidades y demandas de las mujeres en todo su ciclo de vida, y para lograr su desarrollo integral promoverá condiciones de equidad respecto al hombre, así como para erradicar y sancionar todo tipo de violencia, abuso y discriminación individual y colectiva contra las mujeres.

III.- Los Planes y Programas de Desarrollo Social y Población destinarán acciones y medidas específicas para atender a las áreas precarias. Para su ejecución, el Estado asignará los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para lograr el desarrollo de las personas y las familias que forman parte de estas áreas.

IV.- Dentro de la Política de Desarrollo Social y Población se considerarán disposiciones y previsiones para crear y fomentar la prestación de servicios públicos y privados para dar atención adecuada y oportuna a la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad y, de esta forma, promover su acceso al desarrollo social.

V.- La Política de Desarrollo Social y Población considerará medidas especiales para incorporar al desarrollo y promover la salud y bienestar integral de los adultos mayores, protegiendo a la vejez.

VI.- La Política de Desarrollo Social y Población considerará medidas especiales para incorporar al desarrollo y promover la salud y bienestar integral que proteja a estos grupos.

VII.- La Política de Desarrollo Social y Población contemplará lineamientos en el tema de población migrante.

VIII.- El Gobernador, en su Política de Desarrollo Social y Población, brindará atención especial a otros grupos que lo requieran según la dinámica demográfica, económica y social del Estado de Puebla y aquéllos que indiquen otras leyes.

ARTÍCULO 44.- Los planes y programas Estatal y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:

I.- Educación Básica;

II. Salud;

III.- Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;

IV.- Alimentación, nutrición materno infantil y abasto social de productos básicos;

V.- Vivienda;

VI.- Superación de la pobreza, marginación a personas en situación de vulnerabilidad;

VII.- Obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;

VIII.- Población migrante; y

IX.- Fomento del sector social de la economía.

ARTÍCULO 45.- Para instrumentar programas en materia de desarrollo social, se deberá contar con:

I.- El diagnóstico focalizado sobre las zonas de atención prioritarias e inmediatas;

II.- Los principios de la Política de Desarrollo Social establecidos en esta Ley;

III.- La inclusión de unidades administrativas responsables de la operación de los programas;

IV.- Los lineamientos para la implementación, seguimiento y evaluación de los programas para el desarrollo social; y

V.- Las estrategias para la vinculación, coordinación y concertación de acciones para el desarrollo social.

ARTÍCULO 46.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán publicar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en el Periódico Oficial del Estado, en su página electrónica y en un periódico de los de mayor circulación en la Entidad, lo siguiente:

I.- Los programas operativos de desarrollo social, en un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de la aprobación de su presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente;

II.- Las Reglas de Operación, Lineamientos y Requisitos de los Programas de Desarrollo Social, en un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de los Programas Operativos de Desarrollo Social;

III.- Los convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales, en un plazo máximo de 10 días naturales, contados a partir de su firma;

IV.- Los montos que reciban, los programas a ejecutar, las acciones a realizar, el costo de cada uno, su ubicación, metas y beneficiarios; e

V.- Informar a los ciudadanos, de manera trimestre, los resultados alcanzados.

ARTÍCULO 47.- En todas las formas de publicidad e información de los Programas de Desarrollo Social, se debe incluir la siguiente leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de la materia”.

ARTÍCULO 48.- La publicidad y la información relativa a todos los programas sociales deberá identificarse con el escudo estatal o toponímico municipal y en los casos de participación conjunta con el de ambos.

CAPÍTULO VI

INFORMACIÓN DEMOGRÁFICA ESTATAL

ARTÍCULO 49.- El Consejo Estatal de Población, en función a lo que establece la Ley, deberá recolectar, elaborar y publicar las estadísticas oficiales de población y sociodemográficas desagregadas

por sexo, así como realizar estudios e investigaciones que coadyuven al cumplimiento de la presente Ley. El Consejo Estatal de Población deberá recopilar la información en el tiempo que considere conveniente para que sean publicadas en los primeros diez días del mes de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 50.- El Consejo Estatal de Población, en coordinación con la Secretarías de Gobernación, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Rural, de Comunicaciones y Transportes, de Salud, de Educación Pública, de Desarrollo Social, del Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Trabajo y Competitividad y otras Dependencias y Entidades competentes en la materia, realizará las encuestas, censos y otros estudios para mantener actualizada la información sobre población y sus condiciones de vida en los hogares poblanos.

TITULO TERCERO

POLÍTICAS DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51.- Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobernador definirá y aprobará los lineamientos de la Política de Desarrollo Social y Población con base en la integración y armonización de los planteamientos y sugerencias que reciba la Secretaría mediante el procedimiento siguiente:

I.- Para elaborar la Política y el Programa Nacional de Desarrollo Social y Población, de forma incluyente y participativa, la Secretaría, con base en los lineamientos y criterios emanados del Gobernador, establecerá los métodos, procedimientos, formatos y plazos para recibir sugerencias y observaciones de las siguientes fuentes:

- a)** De las Dependencias y Entidades relacionadas con población y desarrollo social.
- b)** De la sociedad civil organizada.
- c)** De los Municipios

II.- Con la información, sugerencias y observaciones a que se refiere el numeral anterior, la Secretaría elevará la propuesta técnica de la Política de Desarrollo Social y Población al Gobernador, para su aprobación.

III.- Para dar cumplimiento a la Política y al Programa Estatal de Desarrollo Social y Población, las Dependencias y Entidades, coordinadas por el Gobernador con el apoyo técnico de la Secretaría, elaborarán y evaluarán los programas operativos que sean necesarios en sus respectivas áreas de acción.

IV.- La Política Estatal de Desarrollo Social y Población debe incluir programas intersectoriales para cumplir los objetivos y las metas de desarrollo.

V.- Para modificar o adicionar el contenido de la Política Estatal de Desarrollo Social y Población deberá agotarse el mismo procedimiento previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 52.- En cumplimiento de lo que establece el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Competitividad, promoverá las condiciones necesarias para la creación de fuentes de trabajo y establecimiento de salarios justos, que satisfagan las necesidades básicas y permitan una vida personal y familiar digna que potencie el desarrollo económico y social de la población, con especial interés en aquellos grupos que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema. De igual forma adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos laborales.

ARTÍCULO 53.- El Estado, por medio de la Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Finanzas y Administración, de Desarrollo Económico y el Consejo Estatal de Población, serán responsable de elaborar y mantener actualizado el mapa oficial y los sistemas de información georeferenciados relacionados con las condiciones económicas y sociales de los hogares poblanos, que permita formular estrategias orientadas a la reducción de la pobreza y a lograr las metas propuestas en el Programa de Desarrollo Social y Población.

ARTÍCULO 54.- El Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por medio de las Secretarías de Desarrollo Económico, de Desarrollo Rural, de Desarrollo Social, del Medio Ambiente y Recursos Naturales y del

Trabajo y Competitividad, en el ámbito de sus competencias, efectuarán evaluaciones de impacto sobre el ambiente y estudios e investigaciones sobre los vínculos, efectos e impactos existentes entre la población y consumo, producción, ambiente y recursos naturales, que sirvan de orientación para realizar acciones dirigidas al desarrollo sostenible y sustentable.

ARTÍCULO 55.- Todas las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla están obligadas a elaborar, producir y sistematizar la información estadística, demográfica y de desarrollo desagregadas por sexo, siguiendo las orientaciones de la Política de Desarrollo Social y Población, en coordinación con el Consejo Estatal de Población. A la Secretaría se le remitirá dicha información, que estará disponible para todas aquellas instituciones y personas que la requieran de acuerdo a la Ley de la materia.

CAPÍTULO II

POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN EN MATERIA DE SALUD

ARTÍCULO 56.- Todas las personas tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad. La Secretaría de Salud, atenderá las necesidades de salud de la población mediante programas, planes, estrategias y acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante la prestación de servicios integrados, respetando, cuando clínicamente sea procedente, las prácticas de medicina tradicional e indígena.

ARTÍCULO 57.- Para propósitos de la presente Ley, la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, psíquico, personal y social en todos los aspectos relacionados con la sexualidad humana, con las funciones y procesos del sistema reproductivo, con una vida sexual coherente con la propia dignidad personal y las propias opciones de vida que conduzcan a disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, así como con la libertad de procrear o no, y de decidir cuándo y con qué frecuencia, de una forma responsable.

ARTÍCULO 58.- Sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones que dispongan otras leyes, y de conformidad con lo que establezca la Política Estatal de Desarrollo Social y Población, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, debe diseñar, coordinar, ejecutar y promover el Programa de Salud Reproductiva, que sea participativo, sin discriminación e incluyente, y que tome en cuenta las características, necesidades y demandas de mujeres y hombres. El Programa de Salud Reproductiva deberá cumplir y apegarse a las siguientes disposiciones:

I.- Objeto: El Programa de Salud Reproductiva tiene como objetivo esencial reducir los índices de mortalidad materna e infantil, haciendo accesibles los servicios de salud reproductiva a mujeres y hombres y educando sobre los mismos.

II.- Servicios: Los servicios de Salud Reproductiva son parte integral de los servicios de salud pública y la Secretaría de Salud, por medio de sus hospitales, centros de salud, puestos de salud y demás unidades administrativas y de atención al público, está obligada a garantizar el acceso efectivo de las personas y la familia a la información, orientación, educación, provisión y promoción de servicios de salud reproductiva, incluyendo servicios de planificación familiar, atención prenatal, atención del parto y puerperio, prevención del cáncer cérvico-uterino y el de mama, atención a la menopausia y climaterio, diagnóstico y tratamiento de enfermedades de próstata, diagnóstico y tratamiento de la infertilidad y esterilidad, diagnóstico, tratamiento y prevención de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y atención a la población en edad adolescente.

III.- Planificación familiar: Para fortalecer los servicios de salud reproductiva, se llevarán a cabo programas y servicios de planificación familiar, basados en información veraz, objetiva y ética, es decir, fundada en la naturaleza de las personas y de la propia sexualidad humana, completa y fácil de entender, accesibles para todas las personas y parejas, en los establecimientos de salud pública y de la Secretaría de Salud. La Secretaría de Salud deberá elaborar, informar verazmente y difundir las normas y guías sobre la distribución y uso de los métodos anticonceptivos, tanto naturales como artificiales, ofrecidos en los servicios de salud.

IV.- Adolescentes: En todas las unidades de salud se proporcionará atención específica y diferenciada para la población en edad adolescente, incluyendo consejería institucional en la naturaleza de la sexualidad humana integral, maternidad y paternidad responsable, control prenatal, atención del parto y puerperio, espaciamiento de embarazos, hemorragia de origen obstétrico y prevención y tratamiento de

las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

V.- Maternidad saludable: La vida y la salud de las madres e hijos son un bien público, por lo que la maternidad saludable es un asunto de urgencia local. Se promoverán, apoyarán y ejecutarán acciones que disminuyan efectivamente la tasa de mortalidad materna e infantil, incluyendo cuando menos las siguientes:

a) Crear y fomentar la instalación de unidades de salud con capacidad de resolución de las urgencias obstétricas, ubicadas en puntos estratégicos del Estado de Puebla, con prioridad en los lugares con mayores índices de mortalidad materna y perinatal.

b) Considerar como urgencia médica de tratamiento y atención inmediata, las hemorragias obstétricas, y fortalecer la prestación de los servicios preventivos, necesarios tendentes a evitarlas y prevenirlas.

c) Desarrollar e instrumentar un programa específico y permanente de capacitación para el personal médico, enfermeras, auxiliares de enfermería y otro personal, para promover y asegurar que las madres reciban cuidados adecuados en el momento y lugar donde se detecte la emergencia.

d) Desarrollar, instrumentar, asegurar y garantizar mecanismos de referencia y contrarreferencia de emergencia obstétrica.

e) Promover la lactancia materna mediante acciones de divulgación, educación e información sobre los beneficios nutricionales, inmunológicas y psicológicos para el recién nacido, en los casos en que clínicamente esté indicado.

f) Divulgar los beneficios de posponer o evitar los embarazos a edades muy tempranas o tardías y otros riesgos, así como las ventajas de ampliar el espacio intergenésico a dos o más años.

g) Promover programas de divulgación orientados a la atención y cuidados del recién nacido.

VI.- Capacitación: Definir los lineamientos para diseñar y llevar a la práctica programas y cursos para capacitar adecuadamente a los funcionarios y servidores públicos para que estén en condiciones de impartir educación y/o prestar orientación y atención a las personas en forma correcta, oportuna y veraz, sin discriminación, alguna para alcanzar los objetivos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO III

POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 59.- Todas las personas tienen derecho a la educación y de aprovechar los medios que el Estado pone a su disposición para su educación, sobre todo de los niños y adolescentes. La educación es un proceso de formación integral del ser humano para que pueda desarrollar en amor y en su propia cosmovisión las relaciones dinámicas con su ambiente, su vida social, política y económica dentro de una ética que le permita llevar a cabo libre, consciente, responsable y satisfactoriamente su vida personal, familiar y comunitaria. La educación debe incluir aspectos de formación en derechos humanos, educación para la participación ciudadana, en la equidad y participación de la mujer, educación intercultural en temas ambientales y de sostenibilidad, así como educación en población. La educación sobre temas de población y familia es esencial para el desarrollo de la persona, la familia y la población en general, por lo que se considera un objetivo y una responsabilidad del Estado, que se sustenta y se sujeta en los principios rectores de la materia, establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 60.- El Ejecutivo del Estado promoverá por medio de la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría y otras Dependencias y Entidades, la incorporación y permanencia escolar de niños y niñas como base de sustentación del desarrollo individual, familiar y social, evitando su incorporación temprana al mercado de trabajo en detrimento de sus derechos.

ARTÍCULO 61.- Tomando en consideración que el fin primordial de la educación es el desarrollo integral de las personas, y observando lo que en su caso establezca la Política de Desarrollo Social y Población, la Secretaría de Educación Pública, otras Dependencias y Entidades, en coordinación con la Secretaría de Salud incorporarán en sus políticas educativas y de desarrollo las medidas y previsiones necesarias para:

I.- Incluir la materia de población en todos los niveles y modalidades del sistema educativo estatal, comprendiendo cuando menos las temáticas relativas a: desarrollo, población, salud, familia, calidad de vida, ambiente, género, sexualidad humana, derechos humanos, multiculturalidad e interculturalidad, paternidad, maternidad responsable y salud reproductiva.

II.- Diseñar, impulsar y hacer accesibles a todas las personas, programas específicos de información y educación sexual para fomentar estilos de vida saludable de las personas y de las familias, orientados a

la prevención de embarazos no deseados, embarazos en adolescentes y la prevención de infecciones de transmisión sexual, en todos los centros y niveles educativos del país.

III.- No deberá expulsarse ni limitarse el acceso a los programas de educación formal e informal a las adolescentes embarazadas.

ARTÍCULO 62.- Son objetivos de la Educación en Población:

I.- Lograr una mejor calidad y expectativas de vida personal, familiar y social a través de acciones educativas y participativas que permitan crear conciencia de la dignidad humana y formar actitudes positivas hacia la paternidad y maternidad responsable, el sentido y valor de la sexualidad y la comprensión de las causas y efectos de la dinámica poblacional y su relación con el desarrollo sostenible y sustentable.

II.- Contribuir a la educación integral de la población para que las personas decidan y asuman libre y responsablemente sus acciones y roles en la vida familiar y social.

III.- Fomentar y favorecer la vocación profesional de especialistas en el tema de Población y Desarrollo.

ARTÍCULO 63.- La educación en población formará parte de los planes y programas oficiales de estudio, según lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. En sus diferentes expresiones, comprenderá principalmente lo siguiente:

I.- Formación socio-demográfica, encaminada a estudiar la importancia y el impacto de las variables demográficas en el desarrollo económico y social del Estado de Puebla, así como la influencia de éste sobre la dinámica demográfica.

II.- Educación sexual orientada a desarrollar valores y principios éticos y morales sustentados en el amor, comprensión, respeto y dignidad, así como fomentar estilos de vida saludable y un comportamiento personal basado en una concepción integral de la sexualidad humana en sus aspectos biológico, psicosocial y del desarrollo integral de la persona.

III.- Educación sobre paternidad y maternidad responsable orientada a fortalecer el ejercicio de la libertad consagrada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO IV

POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN EN MATERIA DE MIGRACIÓN

ARTÍCULO 64.- El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías y Entidades relacionadas en el ámbito social y económico, promoverá el desarrollo integral de grupos familiares que viven en el área rural por medio de la creación y fomento de empleo, actividades productivas, servicios de educación y salud que los beneficien para incentivar su permanencia en sus lugares de origen.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría del Trabajo y Competitividad, las Secretarías y las Entidades relacionadas con la materia, promoverán que las personas trabajadoras migrantes reciban la remuneración, prestaciones y los derechos que establece la ley por el trabajo realizado.

ARTÍCULO 66.- La Comisión Estatal para la Atención del Migrante Poblano realizará permanentemente estudios y diagnósticos actualizados sobre las principales corrientes migratorias internas con el fin de contar con información que le pueda servir de insumo para la elaboración de estrategias de desarrollo humano sostenible de las regiones del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 67.- El Ejecutivo del Estado promoverá, por medio de las Secretarías de Salud y de Educación Públicas y otras Secretarías y Entidades relacionadas con la materia, que las personas trabajadoras migrantes y sus familias tengan acceso a los servicios de salud y educación y otros servicios básicos que mejoren sus condiciones de vida.

ARTÍCULO 68.- El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría, del Instituto Estatal de Población y otras Secretarías y Entidades relacionados con la materia, promoverán la realización de estudios y diagnósticos sobre la migración y trasmigración internacional de los poblanos con la finalidad de conocer estos fenómenos y sugerir criterios y recomendaciones que fortalezcan al Ejecutivo del Estado en la toma de decisiones y posicionamiento en la negociación internacional, así como para defender los derechos humanos de los poblanos migrantes.

CAPÍTULO V

POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN DE LAS ZONAS DE RIESGO

ARTÍCULO 69.- La Secretaría realizará estudios y diagnósticos actualizados sobre la dinámica y ubicación de la población en zonas de riesgos naturales, para que, en coordinación con las instituciones y dependencias involucradas en la materia, se consideren criterios demográficos y geofísicos para la definición de estrategias de prevención y atención a la población, con énfasis en la que habite en asentamientos precarios y vulnerables ante desastres.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Rural, de Salud, de Seguridad Pública y del Medio Ambiente y Recursos Naturales, desarrollará, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, una estrategia de protección social para la población en caso de desastre naturales.

ARTÍCULO 71.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios de la Entidad, podrán convenir entre ellos o con el Gobierno Federal acciones y destinar recursos para la ejecución de programas especiales en estas zonas.

TITULO CUARTO

RÉGIMEN FINANCIERO Y ECONÓMICO

ARTÍCULO 72.- La Secretaría de Finanzas y Administración, en coordinación con la Secretaría, fijará anualmente una partida específica que se incluirá en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social con la finalidad para la elaboración, ejecución, evaluación y seguimiento de la Política de Desarrollo Social y Población.

El Presupuesto para el Desarrollo Social, Combate a la Pobreza y Programas Sociales no podrá ser inferior, en término reales al del año fiscal anterior.

ARTÍCULO 73.- La Secretaría gestionará cooperación financiera nacional e internacional no reembolsable para el cumplimiento de la presente Ley, que complementaran los recursos presupuestados en la Ley de Egresos del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 74.- Las Secretarías de Finanzas y Administración y de Desarrollo Social deberán coordinar actividades para alcanzar máximos resultados de los fines y propósitos que persigue esta Ley, compartiendo los sistemas informáticos y la información que posean en materia de ingresos, gastos y otras operaciones de financiamiento público.

ARTÍCULO 75.- Dentro del presupuesto de Egresos del Estado, se establecerán:

- I.-** Detalladamente las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social estatales;
- II.-** El nombre de los programas a que se destinarán; y
- III.-** Los lineamientos y requisitos para acceder a los programas sociales.

TÍTULO QUINTO

EVALUACIÓN E INFORME DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y POBLACIÓN

ARTÍCULO 76.- La Secretaría coordinará con las Dependencias y Entidades involucradas en la materia, con el propósito de dar seguimiento técnico y evaluación cuantitativa y cualitativa del avance de la Política Estatal de Desarrollo Social y Población.

ARTÍCULO 77.- Para formular, evaluar y dar seguimiento a la Política de Desarrollo Social y Población, la Secretaría establecerá una Unidad Técnica de apoyo al titular de dicha Dependencia.

ARTÍCULO 78.- La Secretaría presentará al Gobernador y al Poder Legislativo del Estado de Puebla un informe anual escrito durante la primera quincena del mes de noviembre, sobre los avances, ejecución presupuestaria y cumplimiento de la Política y el Programa Estatal de Desarrollo Social y Población; este informe será de carácter público.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INSTANCIAS DE INCONFORMIDAD

CAPITULO I DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

ARTÍCULO 79.- La Contraloría Social es un órgano dependiente de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública encargada de evaluar y vigilar a petición expresa, las acciones relativas a la distribución y aplicación de los recursos públicos a efecto de que se realicen con transparencia, eficacia y honradez.

ARTÍCULO 80.- Toda personas u organización de la sociedad civil podrá presentar ante la contraloría social la denuncia por hechos acto u omisión, que produzca o pueda producir daños en el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 81.- Las contralorías internas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y las de los municipios, integrarán al inicio de cada ejercicio fiscal, en su programa anual de auditoría, las acciones que consideren, para verificar el ejercicio de los recursos públicos destinados al Desarrollo Social, con el cumplimiento de los objetivos y metas señaladas en el plan y los programas, así como de la debida observancia de esta Ley.

CAPITULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 82.- Esta Ley garantiza el pleno ejercicio de la denuncia popular, como un instrumento de acceso a la justicia en materia de desarrollo social.

ARTÍCULO 83.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Contraloría Social por escrito los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones, de las personas o los servidores públicos sujetos al cumplimiento de esta Ley, para que las autoridades competentes determinen si existe o no responsabilidad administrativa, e impongan las sanciones correspondientes en su caso.

ARTÍCULO 84.- Las autoridades que tengan conocimiento de las denuncias presentadas deberán turnarlas de manera inmediata a los órganos de control interno competentes de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 85.- La denuncia popular se deberá presentar por escrito y contener:

- I.-** Nombre o razón social y domicilio del denunciante o en su caso del representante legal;
- II.-** La descripción de los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.-** Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad, funcionario infractor o responsable; y
- IV.-** Las pruebas que ofrezca el denunciante.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 86.- El beneficiario, organización o unidad familiar que contravenga las disposiciones de la presente ley, de la Reglas de Operación o de la normatividad de algún programa se identificará en el padrón y se le suspenderá el apoyo social hasta por dieciocho meses.

ARTÍCULO 87.- Los recursos destinados al desarrollo social y combate a la pobreza no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos.

El servidor público estatal o municipal, que valiéndose de su función o en ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de un partido político y, en general contravenga las disposiciones de esta Ley, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás ordenamientos relativos, en el caso de ser servidor público federal, se deberá informar al órgano de control interno competente.

ARTÍCULO 88.- Constituyen además infracciones a la presente ley, las siguientes:

- I.-** Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo con recursos públicos;

II.- No aplicar los recursos públicos que reciban a los fines para los que fueron autorizados;

III.- No cumplir con el objeto social para el cual fue asignado el recurso público o destinarlo a un fin distinto.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

H. PUEBLA DE Z., A 24 DE AGOSTO DE 2006

DIP. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES